

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el asunto de la referencia informando que el termino de traslado del recurso de reposición feneció en silencio el pasado 26 de febrero de 2024.para lo que estime pertinente ordenar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 08 de febrero del año en curso, mediante el cual fue rechazada la demanda incoada por WILLIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de EDER QUIROGA CUADRADO y OTROS.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La recurrente arguye su inconformidad frente al auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que resolvió rechazar la demanda, teniendo en cuenta que dentro del escrito de la subsanación de la demanda, en el folio 32 se allegó la constancia de la nueva solicitud de expedición de certificado especial de tradición, con número de radicación 2024-315-1-375, de la matrícula 315-446, solicitado por su representado el señor William Gutiérrez, el día 24 de enero de 2024. Sin embargo, teniendo en cuenta los términos de la oficina ORIP de la municipalidad de Puente Nacional, Santander, la entrega de este certificado especial de tradición tarda entre 10 a 15 días hábiles desde la solicitud, por lo anterior, no le fue posible contar con ese documento para la fecha de radicación del escrito de subsanación de la demanda, pues como consta en la copia de la solicitud, el documento no se expide de inmediato.

Que, de acuerdo a lo anterior, se debe tener en cuenta el principio general del derecho denominado "nadie está obligado a lo imposible", al respecto cita un pronunciamiento de la Corte Constitucional y de la sala civil del tribunal superior de Bogotá, respecto de un caso similar al aquí acontecido.

Afirma además, que dentro del escrito inicial se encuentra dicho certificado especial de tradición con fecha de expedición el día 17 de octubre de 2023 y fecha de entrega el día 20 de octubre de 2023, por lo cual, se está ante un exceso de ritual manifiesto por no configurarse alguna de las razones del artículo 90 del C. G. del P.

III- CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, siendo la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En tal sentido, tendrá capacidad para recurrir, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, y para el caso en concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, según lo preceptuado en el artículo.

Ahora bien, cuando se reúnen los presupuestos procesales del recurso, estos dan vía al conocimiento del mismo, y por ello se hará por parte de este despacho judicial un análisis de lo debatido por la recurrente al argumentar su oposición frente al auto de fecha 08 de febrero de 2024 que rechazó la demanda de la referencia, y dentro del cual se estableció:

"Revisando el escrito allegado por la parte demandante sería del caso entrar a proferir auto admitiendo la demanda, si no fuera porque se evidencian circunstancias que impiden dar trámite a la misma en razón a la indebida subsanación de la demanda, inadmitida mediante auto de fecha 22 de enero de la presente anualidad, veamos:

1. En el auto inadmisorio se solicitó "portar el certificado especial para procesos de pertenencia y el certificado de libertad y tradición con fecha no superior a 30 días a la presentación de la demanda ya que los aportados datan del 17 de octubre de 2023".

Dicho reparo no fue atendido por la parte demandante, solo se avizora pronunciamiento en escrito de subsanación en el cual solicita: "que en el uso de las facultades de ordenación e instrucción que tiene el juez, se debe requerir por parte del despacho a la ORIP de Puente Nacional, Santander para que expida y allegue dichos certificados que fueron solicitados oportunamente ". Solicitud que no es de recibida por el despacho ya que es obligación de la parte demandante atender lo dispuesto en la norma, por lo que mencionados certificados debe venir acompañado con la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P, por otra parte y a pesar de que no hay norma que indique que el certificado especial y el certificado de libertad y tradición tenga la vigencia de un mes (01) , el despacho considero que tuviera tal vigencia, de acuerdo a los deberes impuestos al juez en el artículo 42 del C.G.P, en aras de descartar que se haya presentado un cambio de titularidad del bien a usucapir, con el ánimo de velar por el trámite del proceso para que el mismo se adelante sin ningún inconveniente y de manera oportuna, al igual de descartar o no la titularidad de derechos reales del señor LIZARDO ZARATE PEÑA, quien aparece en la lista de propietarios del certificado expedido por el IGAC y el cual no fue vinculado."

Que si bien dentro del término otorgado mediante auto inadmisorio de fecha 22 de enero de 2024, no se allegaron los certificados solicitados con fecha de expedición no mayor a treinta días, no menos cierto es que con el recurso de reposición impetrado por la

apodera de la parte demandante, se allegó el certificado especial para procesos de pertenencia, al igual que certificado de libertad y tradición del predio a usucapir, ambos de fecha 25 de enero de 2024.

Dado lo anterior se tiene, que al ser aportados los documentos requeridos dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, deberán tenerse en cuenta para dar por satisfechas las exigencias legales, en aplicación del principio de economía procesal el cual *“consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia (sentencia C-037/98 de la corte constitucional)*, razón por la cual, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, habrá de revocarse el auto recurrido y en consecuencia a proceder a admitirse la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha ocho (08) de febrero del corriente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de pertenencia por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada por WILLIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO, a través de apoderada judicial, en contra de EDER QUIROGA CUADRADO identificado con la cédula de ciudadanía N°13.615.521; LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA LETICIA BELTRAN DE MONTES identificada en vida con C.C. N°23.777.419, los cuales son: ADOLFO ARMANDO MONTES BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía N°4.171.938, CAMPO ANIBAL MONTES BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía N°91.011788, JOSE ANTONIO MONTES BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía N°91.011.791, JOSE GABRIEL MONTES BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía N°4.172.779, MARIA AMPARO MONTES BELTRAN identificada con la cédula de ciudadanía N°27.984.303 y RICARDO MONTES BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía N°91.015.090; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO que crean tener derecho sobre el predio denominado “EL MILAGRO”, ubicado en la vereda bajo semisa del Municipio de Puente Nacional Santander, identificado en su mayor extensión con el F.M.I 315-446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

TERCERO: De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo normado en el artículo 369 del C.G.P., mediante notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 290 y ss del C.G.P., o conforme al Art. 8° de la Ley 2213.

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados EDER QUIROGA CUADRADO; A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA LETICIA BELTRAN DE MONTES; ADOLFO ARMANDO MONTES BELTRÁN, CAMPO ANIBAL MONTES BELTRAN, JOSE ANTONIO MONTES BELTRAN, JOSE GABRIEL MONTES BELTRAN, MARIA AMPARO MONTES BELTRAN, RICARDO MONTES BELTRAN **y a** todas las personas indeterminadas y desconocidas que se crean tener derecho alguno sobre el bien inmueble pretendido en usucapición, lo cual se hará conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

VERBAL PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 685724089002-2023- 00224-00
DEMANDANTE: WILLIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO.
DEMANDADO: EDER QUIROGA CUADRADO Y OTROS

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. se dispone informar por Secretaría de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro - Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de atención y reparación integral a las víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria, ofíciase a través del correo institucional del Juzgado.

SEXTO: INSCRIBIR la presente demanda bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 315-446 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Sder. Para el efecto librar por Secretaría el oficio respectivo para qué tome nota, expida y remita certificado del inmueble.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que instale la valla a la que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., con las especificaciones establecidas en la misma norma, y aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de los requisitos exigidos por la citada disposición.

OCTAVO: ORDENAR que al presente proceso se le imparta el trámite correspondiente al proceso verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', written in a cursive style.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez